2

GERENCIA GENERAL UCP

GERENCIA LEGAL

ADMINISTRACION CEPA

Solicítase autorización para denegar la prórroga por treinta (30) días calendario al plazo de entrega, solicitada por la sociedad PROINDECA, S.A. DE C.V., derivado de la Orden de Compra No. 273/2023 de la Licitación Competitiva CEPA LC-22/2023, "Suministro de herramientas y equipos para el Puerto de Acajutla, Puerto de La Unión y Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez", debido a que las razones expuestas como justificación por el atraso en la entrega del suministro no se considera un evento imprevisto durante la ejecución contractual, siendo causa imputable al contratista.

SEGUNDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante el Punto Decimoprimero del Acta número 0017, de fecha 8 de diciembre de 2023, Junta Directiva adjudicó la Licitación Competitiva CEPA LC-22/2023, "Suministro de herramientas y equipos para el Puerto de Acajutla, Puerto de La Unión y Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez", parcialmente de la siguiente manera: a las sociedades C-E INVERSIONES, S.A. DE C.V., por US \$18,418.84, ELECTROLAB MEDIC, S.A. DE C.V., por US \$12,837.98, INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., por US \$59,037.59, INVERSIONES FUENTES CASTRO, S.A. DE C.V., por US \$23,831.20, PROBISEGE, S.A. DE C.V., por US \$4,355.29, PRODIMAS, S.A. DE C.V., por US \$1,767.04, PROINDECA, S.A. DE C.V., por US \$15,615.47, GASPRO EL SALVADOR, S.A. DE C.V., por US \$581.06 y FREUND DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., por US \$900.56, todos los montos IVA incluido, para un plazo contractual de CIENTO DIEZ (110) DIAS CALENDARIO para el Lote 1, y para los Lotes 2 y 3 hasta el 31 de diciembre de 2023, ambos contados a partir de la orden de inicio; y declarar desiertos los ítems que no cumplieron con requerimientos técnicos y económicos.

La Orden de Compra número 273/2023 de la sociedad PROINDECA, S.A. DE C.V., fue emitida y suscrita el 22 de diciembre de 2023; la orden de inicio fue establecida a partir del 3 de enero de 2024.

El plazo contractual es de ciento diez (110) días calendario, el cual comprende 90 días para la recepción del suministro y 20 días para revisiones, elaboración de actas y subsanaciones si hubiere, detallándose a continuación las fechas de finalización de cada plazo, considerando la orden de inicio de acuerdo a lo siguiente:

| Descripción | Fechas |
|--|---------------------|
| Orden de inicio | 3 de enero de 2024 |
| Finalización plazo de entrega del suministro | 1 de abril de 2024 |
| Finalización plazo contractual | 21 de abril de 2024 |

II. OBJETIVO

Denegar la prórroga por treinta (30) días calendario al plazo de entrega, solicitada por la sociedad PROINDECA, S.A. DE C.V., derivado de la Orden de Compra No. 273/2023 de la Licitación Competitiva CEPA LC-22/2023, "Suministro de herramientas y equipos para el Puerto de Acajutla,

Continuación Punto II

2a

Puerto de La Unión y Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez", debido a que las razones expuestas como justificación por el atraso en la entrega del suministro no se considera un evento imprevisto durante la ejecución contractual, siendo causa imputable al contratista.

III. CONTENIDO DEL PUNTO

Mediante nota de fecha 1 de abril de 2024, la sociedad PROINDECA, S.A. de C.V., solicitó al Administrador de Orden de Compra una prórroga por treinta (30) días calendario al plazo de entrega del suministro, conforme a lo siguiente:

"El motivo principal de la presente es para solicitarles amablemente una prórroga por 30 días calendarios. Esta solicitud se fundamenta en el periodo de inactividad laboral durante el mes de febrero, coincidiendo con la celebración del Festival de Primavera en China. Como es bien sabido, este festival conlleva un cese temporal en las actividades comerciales, donde las operaciones y envíos de pedidos se detienen, el transporte se ralentiza y el personal entra en período vacacional. Dado que el suministro está vinculado a proveedores chinos, esta festividad incide directamente en nuestras operaciones y servicios.

Es importante destacar que este producto no se encuentra disponible en el país, a raíz de ello iniciamos todas las gestiones correspondientes el 7 de enero del corriente año con una empresa china. El pedido tiene una fecha estimada de arribo a El Salvador el 15 de abril del corriente año.

Agradecemos sinceramente su comprensión y colaboración en este asunto de suma importancia. Valoramos profundamente que nuestra solicitud sea debidamente considerada, dado que, en calidad de contratistas, hemos realizado rigurosamente todas las gestiones y actuado responsablemente para cumplir con la orden de compra mencionada."

La sociedad PROINDECA, S.A. de C.V., anexó en su solicitud de prórroga, carta de su proveedor indicando retrasos.

Al respecto, el Administrador de la Orden de Compra manifestó que, en la documentación presentada en la solicitud de prórroga, el contratista no logró evidenciar que el atraso se deba a que haya ocurrido circunstancias o eventos imprevistos, caso fortuito o fuerza mayor, entendiéndose como tal, lo establecido en el Documento de Solicitud de Oferta, Sección I, CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, que indica: "Todos aquellos eventos imprevistos que no es posible resistir, que causen un retraso o incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la Orden de Compra, emanada del presente proceso. Sin ser limitativo ni taxativo, serán considerados como caso fortuito o fuerza mayor los siguientes eventos: guerra, sea ésta declarada o no, desórdenes públicos, huelgas, sabotaje, insurrección, rebelión, inundación, huracanes, terremotos, explosiones y otros desastres naturales o causados por el hombre".

Por lo que, la justificación del contratista, obedece a actividades de un tercero, situación que debió prever para evitar este tipo de inconvenientes, que afectan el cumplimiento de sus obligaciones contractuales; cabe resaltar que, CEPA no tiene relación alguna, con terceros, por lo que, no es válido el argumento señalado por el contratista de que no le es imputable.

Continuación Punto II

2b

Es importante señalar, que los incumplimientos de un tercero son igualmente imputables al contratista; por lo tanto, el Administrador de la orden de compra, después de analizar la documentación presentada y mediante memorando SARPA 81/2024; concluye que no es procedente otorgar la prórroga para la Orden de Compra No. 273/2023, debido a que no se consideran atendibles las razones expuestas, por no tratarse de caso fortuito o fuerza mayor debidamente documentado, siendo causa imputable al contratista, manteniéndose el plazo de entrega del suministro.

IV. MARCO NORMATIVO

Artículos 18, 20, 158, 161 y 162 de la LCP; 104, 131, 132 y 133 de la LPA.

V. RECOMENDACIÓN

Por lo anterior, el Administrador de la Orden de Compra, recomienda a Junta Directiva denegar la prórroga por treinta (30) días calendario al plazo de entrega, solicitada por la sociedad PROINDECA, S.A. DE C.V., derivado de la Orden de Compra No. 273/2023 de la Licitación Competitiva CEPA LC-22/2023, "Suministro de herramientas y equipos para el Puerto de Acajutla, Puerto de La Unión y Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez", debido a que las razones expuestas como justificación por el atraso en la entrega del suministro no se considera un evento imprevisto durante la ejecución contractual, siendo causa imputable al contratista.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1º Denegar la prórroga por treinta (30) días calendario al plazo de entrega, solicitada por la sociedad PROINDECA, S.A. DE C.V., derivado de la Orden de Compra No. 273/2023 de la Licitación Competitiva CEPA LC-22/2023, "Suministro de herramientas y equipos para el Puerto de Acajutla, Puerto de La Unión y Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez", debido a que las razones expuestas como justificación por el atraso en la entrega del suministro no se considera un evento imprevisto durante la ejecución contractual, siendo causa imputable al contratista.
- 2º Autorizar a la Jefa Interina de la UCP, para realizar la notificación correspondiente.
- 3º En cumplimiento a los artículos 104, 131, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), se informa que contra la presente resolución podrá interponerse el recurso de reconsideración establecido en la LPA, el cual deberá presentarse por escrito ante la misma autoridad de CEPA que dictó el presente acto. El referido recurso deberá ser presentado a Junta Directiva y entregado en la Secretaría de Junta Directiva, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación (artículo 132 LPA); si transcurrido dicho plazo no se interpusiere recurso alguno, la resolución por medio de la cual se dictó el acto quedará firme.

GERENCIA GENERAL UCP

GERENCIA LEGAL

ADMINISTRACION ACAJUTLA

Solicítase autorización para denegar la prórroga por treinta (30) días calendario al plazo de entrega, solicitada por la sociedad QUIMAQUI, S.A. DE C.V., derivado del contrato de la Licitación Abierta CEPA LA-17/2023, "Suministro de accesorios, materiales y repuestos para izaje de carga, sistema de bandas transportadoras y Unidad de Carga del Puerto de Acajutla", debido a que las razones expuestas como justificación por el atraso en la entrega del suministro no se considera un evento imprevisto durante la ejecución contractual, siendo causa imputable al contratista.

TERCERO:

I. ANTECEDENTES

Mediante el Punto Cuarto del Acta número 0006, de fecha 13 de octubre de 2023, Junta Directiva adjudicó la Licitación abierta CEPA LA-17/2023, "Suministro de equipo de protección personal para las empresas de CEPA", parcialmente de la siguiente manera: a las sociedades: CONSTRUMARKET, S.A. DE C.V., por US \$49,994.40, PROINDECA, S.A. DE C.V., por US \$52,433.03, PRODIMAS, S.A. DE C.V., por US \$45,215.30, AUTOCONTROL, S.A. DE C.V., por US \$20,085.75, HYDRAULIC PARTS, S.A. DE C.V., por US \$5,497.10, SEAL JET, S.A. DE C.V., por US \$20,221.40, QUIMAQUI, S.A. DE C.V., por US \$29,392.43, CENTRAL DE RODAMIENTOS, S.A. DE C.V., por US \$24,899.32, SISTEMAS FLEXIBLES, S.A. DE C.V., por US \$6,102.00 y TALLERES SARTI, S.A. DE C.V., por US \$32,233.96, todos los montos con IVA incluido, para un plazo contractual para los Lotes 1 y 2 de CIENTO CUARENTA (140) DIAS CALENDARIO, para el Lote 3 de OCHENTA (80) DIAS CALENDARIO, para los Lotes 4 y 5 de CIENTO DIEZ (110) DIAS CALENDARIO todos desde la fecha establecida en la orden de inicio; y declaró desiertos los ítems 1 y 6 del Lote 3 por haber superado la asignación presupuestaria y el ítem 5 del Lote 3 por no haber recibido ofertas.

El contrato con la sociedad QUIMAQUI, S.A. DE C.V., fue suscrito el 27 de octubre de 2023 y la orden de inicio fue establecida a partir del 9 de noviembre de 2023.

El plazo contractual es de ciento cuarenta (140) días calendario, el cual comprende 120 días para la recepción del suministro y 20 días para revisiones, elaboración de actas y subsanaciones si hubiere, detallándose a continuación las fechas de finalización de cada plazo, considerando la orden de inicio de acuerdo a lo siguiente:

| Descripción | Fechas |
|--|------------------------|
| Orden de inicio | 9 de noviembre de 2023 |
| Finalización plazo de entrega del suministro | 7 de marzo de 2024 |
| Finalización plazo contractual | 27 de marzo de 2024 |

II. OBJETIVO

Denegar la prórroga por treinta (30) días calendario al plazo de entrega, solicitada por la sociedad QUIMAQUI, S.A. DE C.V., derivado del contrato de la Licitación Abierta CEPA LA-17/2023, "Suministro de accesorios, materiales y repuestos para izaje de carga, sistema de bandas transportadoras y Unidad de Carga del Puerto de Acajutla", debido a que las razones expuestas como justificación por el atraso en la entrega del suministro no se considera un evento imprevisto durante la ejecución contractual, siendo causa imputable al contratista.

Continuación Punto III

3a

III. CONTENIDO DEL PUNTO

Mediante nota de fecha 7 de marzo de 2024, la sociedad QUIMAQUI, S.A. DE C.V., solicitó al Administrador de contrato una prórroga por treinta (30) días calendario al plazo de entrega del suministro, conforme a lo siguiente:

"(...) Para la entrega de dicho suministro, mi representaba contaba con ciento veinte días calendario como señala la cláusula sexta del Contrato de Suministro, Numeral 3, los cuales se contabilizarían conforme se indicará en la Orden de Inicio. Es así, que conforme a la Orden de Inicio suscrita por el Administrador del Contrato, Ingeniero Carlos Antonio Labor (agrego copia simple), el plazo de entrega de los Cables de Acero comenzó el 09 de noviembre de 2023 y finalizan el 07 de marzo de 2024.

Sin embargo, QUIMAQUI, S.A. DE C.V. se ha visto imposibilitada para cumplir con el plazo de entrega de los Cables de Acero debido a circunstancias ajenas a su voluntad, que escapan de su esfera de control y que constituyen un motivo de Fuerza Mayor, de los que señala el Art. 43 del Código Civil que dice: "Art. 43.- Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.". Respecto a la fuerza mayor, la jurisprudencia señala: "La fuerza mayor es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación* (Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 28 de marzo de 2006, con referencia 343-C-2004).

QUIMAQUI, S.A. DE C.V. requirió de forma oportuna y diligente a su proveedor los Cables de Acero, como consta en el correo electrónico en idioma inglés enviado por Patricia Salazar, Gerente Administrativa de QuiMaqui S.A de C.V. el 6 de noviembre de 2023 a Daniel Zhang, Gerente de Ventas de nuestro proveedor y que traducido al español dice: "Estimado Daniel, encontrará adjunta nuestra Orden de Pedido de la referencia (PO 23.018). Confirme de recibido con Factura Proforma y si también me puede enviar certificados construcción y medidas solicitadas en la Orden de Pedido, sería grandioso ya que necesito enviar la propuesta formal a nuestro cliente" en dicho correo se adjuntó la Orden de Pedido No. 23.018 de fecha 6 de noviembre de 2023 enviada por QUIMAQUI, S.A. DE C.V. a su proveedor QUINGDAO POWERFUL MACHINERY CO, LTD... (adjunto copias simples de Orden de Pedido No. 23.018 y de correo del 6 de noviembre de 2023 enviado por Patricia Salazar).

Según consta en correo electrónico recibido en idioma inglés, el miércoles 8 de noviembre de 2023, nuestro proveedor dice: Dinero recibido, Gracias voy a hacer los arreglos para producir la Orden cuanto antes. Saludos, Daniel. El correo es firmado por Daniel Zhang, Gerente de Ventas de nuestro proveedor, quien da por recibido el pago del suministro solicitado por parte de QuiMaqui y que corresponde a la Orden de Pedido PO 23.018. (adjunto copia simple).

Luego de mantener comunicaciones periódicas con nuestro proveedor y en vista de que las condiciones del trato eran que el día 5 de diciembre de 2023 se llevaría a cabo el despacho desde fábrica, en correo electrónico de la misma fecha, Daniel Zhang nos informa del primer atraso, correo que traducido al español dice: "Buenos días Ricardo, gracias y espero que estés bien tú también! Se estima que la producción estará terminada este fin de semana. Nos tomará 1-2 días empacar y probar. Te vamos a enviar la Lista de Empaque y la factura pronto, para que puedas coordinar el envió anticipadamente. Saludos, Daniel'. (adjunto copia simple).

En correo del 18 de diciembre de 2023 y después de varias comunicaciones y solicitudes de actualización del estatus de la producción, la Fábrica nos informa que aún no está lista la producción, pero que en esa misma semana será enviada a puerto para ser enviada a El Salvador. El correo traducido al español dice: "Buen día Ricardo, La producción debería estar terminada en los próximos días y podríamos despachar hacia el Puerto de Qindao esta semana. Saludos, Daniel. (adjunto copia simple).

El lunes 25 de diciembre (20 días después de lo acordado) recibimos la notificación de que los cables ya habían sido enviados para empezar su camino vía marítima hacia El Salvador, en el correo, traducido al español se lee: "Estimado Ricardo, Los bienes han sido enviados a la bodega señalada para esperar a que tu agente de importación haga los arreglos para ser cargado (en el barco). Puedes ver las imágenes adjuntas para tu referencia. Mañana te voy a enviar los documentos de embarque y los certificados de pruebas de material. Saludos Daniel.". (adjunto copia simple).

Lamentablemente, por los atrasos que conlleva intentar transportar mercancías desde China en fechas cercanas a la Navidad, los cables fueron embarcados hasta el 07 de enero de 2024, como consta en el BL-QGDOAAQJ4010304. (adjunto copia simple).

Según el rastreo de los bienes, de acuerdo al número de contenedor es SZLU9719873, podemos ver que después de varios atrasos en el camino, los cuales persisten hasta la fecha, se estima que el suministro estará llegando a Acajutla el día 11 de marzo de 2024. (adjunto copia simple) y según el Itinerario, se tiene como fecha estimada para descarga de los bienes el 12 de marzo de 2024. (adjunto copia simple). (...)

Al respecto, el Administrador de Contrato manifestó que en la documentación presentada en la solicitud de prórroga, el contratista no logró evidenciar que el atraso se deba a que hayan ocurrido circunstancias o eventos imprevistos, caso fortuito o fuerza mayor, entendiéndose como tal, lo establecido en el Documento de Solicitud de Oferta, Sección I, CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, que indica: "Todos aquellos eventos imprevistos que no es posible resistir, que causen un retraso o incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la Orden de Compra, emanada del presente proceso. Sin ser limitativo ni taxativo, serán considerados como caso fortuito o fuerza mayor los siguientes eventos: guerra, sea ésta declarada o no, desórdenes públicos, huelgas, sabotaje, insurrección, rebelión, inundación, huracanes, terremotos, explosiones y otros desastres naturales o causados por el hombre".

Por lo que, la justificación del contratista, obedece a actividades de un tercero, situación que debió prever para evitar este tipo de inconvenientes, que afectan el cumplimiento de sus obligaciones contractuales; cabe resaltar que, CEPA no tiene relación alguna con terceros, por lo que, no es válido el argumento señalado por el contratista de que no le es imputable.

Es importante señalar, que los incumplimientos de un tercero son igualmente imputables al contratista; por lo tanto, el Administrador de Contrato, después de analizar la documentación presentada y mediante memorando SARPA-77/2024, concluye que no es procedente otorgar la prórroga, debido a que no se consideran atendibles las razones expuestas, por no tratarse de caso fortuito o fuerza mayor debidamente documentado, siendo causa imputable al contratista, manteniéndose el plazo de entrega del suministro.

Continuación Punto III

3c

IV. MARCO NORMATIVO

Artículos 18, 20, 158, 161 y 162 de la LCP; 104, 131, 132 y 133 de la LPA.

V. RECOMENDACIÓN

Por lo anterior, el Administrador de la orden de compra, recomienda a Junta Directiva denegar la prórroga por treinta (30) días calendario al plazo de entrega, solicitada por la sociedad QUIMAQUI, S.A. DE C.V., derivado del contrato de la Licitación abierta CEPA LA-17/2023, "Suministro de accesorios, materiales y repuestos para izaje de carga, sistema de bandas transportadoras y Unidad de Carga del Puerto de Acajutla", debido a que las razones expuestas como justificación por el atraso en la entrega del suministro no se considera un evento imprevisto durante la ejecución contractual, siendo causa imputable al contratista.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

- 1º Denegar la prórroga por treinta (30) días calendario al plazo de entrega, solicitada por la sociedad QUIMAQUI, S.A. DE C.V., derivado del contrato de la Licitación abierta CEPA LA-17/2023, "Suministro de accesorios, materiales y repuestos para izaje de carga, sistema de bandas transportadoras y Unidad de Carga del Puerto de Acajutla", debido a que las razones expuestas como justificación por el atraso en la entrega del suministro no se considera un evento imprevisto durante la ejecución contractual, siendo causa imputable al contratista.
- 2° Autorizar a la Jefa Interina de la UCP, para realizar la notificación correspondiente.
- 3° En cumplimiento a los artículos 104, 131, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), se informa que contra la presente resolución podrá interponerse el recurso de reconsideración establecido en la LPA, el cual deberá presentarse por escrito ante la misma autoridad de CEPA que dictó el presente acto. El referido recurso deberá ser presentado a Junta Directiva y entregado en la Secretaría de Junta Directiva, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación (artículo 132 LPA); si transcurrido dicho plazo no se interpusiere recurso alguno, la resolución por medio de la cual se dictó el acto quedará firme.

CUARTO:

✓ Tipo de Información: RESERVADA.

✓ Contenido:

Promover la Licitación Abierta CEPA LA-11/2024, "Suministro de un camión con caja recolectora compactadora de 25 yardas cúbicas para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez" promover la Licitación Abierta CEPA LA-11/2024, "Suministro de un camión con caja recolectora compactadora de 25 yardas cúbicas para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez"

✓ Justificación:

QUINTO:

✓ Tipo de Información: RESERVADA.

✓ Contenido:

Emitir Resolución Razonada y autorizar la promoción de la Contratación Directa con Competencia CEPA CD-14/2024, "Servicio de Seguridad para el Estacionamiento Público de la Terminal de Pasajeros y Terminal de Carga del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez"

✓ Justificación:

SEXTO:

✓ Tipo de Información: RESERVADA.

✓ Contenido:

Promover la Licitación Abierta CEPA LA-10/2024, "Suministro de materiales e insumos de limpieza para las empresas de CEPA",

✓ Justificación:

7

SEPTIMO:

✓ Tipo de Información: RESERVADA.

✓ Contenido:

Promover la Licitación Competitiva CEPA LC-10/2024, "Desinstalación, suministro e instalación de cielo falso y alfombra de los niveles 4, 5, 6 y 7 de Oficina Central de CEPA"

✓ Justificación:

8

PRESIDENCIA GERENCIA LEGAL

GERENCIA GENERAL

ADMINISTRACION CEPA

Solicítase autorización para declarar no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad QUIMAQUI, S.A. DE C.V., en contra del Punto Segundo del Acta número 0026 de fecha 23 de febrero de 2024, mediante el cual se denegó la prórroga de ciento cincuenta (150) días calendario al plazo de entrega del contrato derivado de la Licitación Abierta CEPA LA-15/2023, «Suministro de luminarias led tipo panel 4"x2", para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez».

OCTAVO:

I. ANTECEDENTES

Por medio del Punto Quinto del Acta número 3201 de fecha 19 de mayo de 2023, Junta Directiva autorizó la promoción de la Licitación Abierta CEPA LA-15/2023, «Suministro de luminarias led tipo panel 4"x2", para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez», aprobó el Documento de Solicitud de Oferta y autorizó al Presidente para nombrar el Panel de Evaluación de Ofertas.

Mediante el Punto Séptimo del Acta número 3213 de fecha 11 de agosto de 2023, Junta Directiva adjudicó la Licitación Abierta CEPA LA-15/2023, «Suministro de luminarias led tipo panel 4"x2", para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez», a la sociedad QUIMAQUI, S.A. DE C.V., por un monto total de US \$94,400.00 sin incluir IVA y US \$106,672.00 IVA incluido.

El 1 de septiembre de 2023, se suscribió entre la CEPA y la sociedad QUIMAQUI, S.A. DE C.V., el respectivo contrato, para un plazo contractual de ciento setenta (170) días calendario, el cual incluye el plazo de ciento cincuenta (150) días calendario para la entrega del suministro, ambos a partir de la fecha de la orden de inicio, la cual fue emitida a partir del 8 de septiembre de 2023, siendo la fecha límite para la recepción del suministro el 4 de febrero de 2024.

En nota de fecha 2 de febrero de 2024, la sociedad QUIMAQUI, S.A. DE C.V., solicitó una prórroga de ciento cincuenta (150) días calendario al plazo para la entrega de los bienes, petición que fue denegada por medio del Punto Segundo del Acta número 0026 de fecha 23 de febrero de 2024, decisión que fue notificada el 29 de febrero de 2024, según consta en correo electrónico de esa misma fecha y en nota con referencia UCP-147/2024.

El 14 de marzo de 2024, la sociedad QUIMAQUI, S.A. DE C.V., presentó recurso de reconsideración en contra del Punto Segundo del Acta número 0026 de fecha 23 de febrero de 2024.

II. OBJETIVO

Declarar no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad QUIMAQUI, S.A. DE C.V., en contra del Punto Segundo del Acta número 0026 de fecha 23 de febrero de 2024, mediante el cual se denegó la prórroga de ciento cincuenta (150) días calendario al plazo de entrega del contrato derivado de la Licitación Abierta CEPA LA-15/2023, «Suministro de luminaria led tipo panel 4"x2", para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez».

Continuación Punto VIII

8a

III. CONTENIDO DEL PUNTO

i. Examen de admisibilidad del recurso presentado por la sociedad QUIMAQUI, S.A. DE C.V.

Tomando en cuenta la regulación del recurso de reconsideración en la Ley de Procedimientos Administrativos y en atención al principio de economía, en el presente Punto se resolverá lo relacionado con la admisión y con las pretensiones de la recurrente.

Los artículos 125, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos establecen los requisitos que debe contener el recurso de reconsideración, los cuales cumple el escrito presentado por la sociedad QUIMAQUI, S.A. DE C.V., según el detalle siguiente:

- 1. Nombre de autoridad al que se dirige: el artículo 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos señala que el recurso de reconsideración debe interponerse ante el mismo órgano que hubiere dictado el acto, que en el presente caso es la Junta Directiva.
- 2. Plazo de interposición: cumple con el plazo de diez (10) días hábiles que señala el artículo 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, ya que la notificación se realizó el 29 de febrero de 2024 y el recurso fue interpuesto el 14 de marzo de 2024.
- 3. Acto contra el que se recurre y las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta: manifiesta que recurre el Punto Segundo del Acta número 0026 de fecha 23 de febrero de 2024 y expone las razones por las que no está de acuerdo con la decisión adoptada por Junta Directiva con respecto a la solicitud de prórroga, citando disposiciones legales en que se fundamenta el recurso de reconsideración.
- 4. Lugar y fecha: indica que el recurso fue firmado el 14 de marzo de 2024 en la ciudad de San Salvador.
- 5. Firma del peticionario: el recurso está firmado por la licenciada Patricia Roxana Salazar Aguilar, en su calidad de Apoderada General Administrativa con Cláusula Especial de la sociedad QUIMAQUI, S.A. DE C.V., cuya calidad fue acreditada por medio del respectivo poder y firma autenticada por notario.
- ii. Argumentos de la sociedad QUIMAQUI, S.A. DE C.V.

En el apartado de razones de hecho y de derecho en que fundamenta el recurso de reconsideración, la Contratista expone dos argumentos, que se resumen a continuación:

«4.1. En observancia de Verdad Material la denegatoria de la solicitud de prórroga debe ser revocada, ya que se cumplen los presupuestos de ley para que vuestra Honorable Junta Directiva autorice la prórroga de 150 días calendario debido que la imposibilidad de QUIMAQUI, S.A. DE C.V., en el cumplimiento del plazo contractual para la entrega de las luminarias LED se debe a circunstancias ajenas a su voluntad, a motivos de fuerza mayor que no le son imputables.

- (...) lo que ha ocurrido es una situación imprevisible e irresistible que ha ocasionado la imposibilidad del cumplimiento del plazo de entrega del suministro contratado, siendo la dilación en el trámite de importación de las luminarias LED deriva de la imposibilidad de obtención de Exoneración del Dictamen Técnico requerido en el Reglamento Técnico Salvadoreño de "Productos Eléctricos, Luminarias, Especificaciones de Eficiencia Energética" RTS 29.02.01:21 —por parte de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas —en adelante Dirección General de Energía- y luego la dilación en la obtención del referido Dictamen Técnico de conformidad a dicho Reglamento ante la misma autoridad(...)».
- «4.2. En observancia al Principio de Legalidad la denegatoria de prórroga solicitada por mi representada acordada en el Punto Segundo del Acta número 0026 de fecha 23 de febrero de 2024 por vuestra autoridad debe ser revocada, dado que dicho acto administrativo no cuenta con el elemento de motivación, por lo que de conformidad con los artículos 22 y 23 de la LPA carece de validez.
- (...) Asimismo, de conformidad al citado inciso final del Art. 159 de la LCP procederá que se autorice o conceda una prórroga cuando concurran circunstancias no imputables al contratista que deriven en atrasos, por lo que debía hacerse un análisis de por qué las circunstancias que mi representada expuso no son consideradas motivos de fuerza mayor. Sin embargo, en el Punto segundo del Acta 0026 de fecha 23 de febrero de 2024 de la Junta Directiva de la CEPA, dicho elemento ha sido omitido por vuestra autoridad ya que para denegar la prórroga solicitada por QUIMAQUI, S.A. DE C.V., el 02 de febrero de 2024 se limitó a transcribir ciertos apartados de dicha solicitud y a enunciar que el administrador concluye que la justificación dada por mi representada no se considera un caso fortuito o fuerza mayor, sin exponer, razonar o motivar cómo dicho funcionario llegó a esa conclusión, es decir que no desacreditó los motivos expuestos por mi representada como exige la LPA (...)».

iii. Consideraciones sobre los argumentos de la sociedad QUIMAQUI, S.A. DE C.V.

Respecto al primer argumento, es pertinente analizar la comprobación del elemento justificativo o no imputable a la Contratista, por lo que es necesario que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 158 de la Ley de Compras Públicas, que dispone lo siguiente: «Podrán realizarse prórrogas a los plazos de entrega de las obligaciones contractuales por causas no imputables al contratista, a solicitud de estos últimos o a requerimiento de la institución contratante, según las necesidades y previo aval técnico del administrador de contrato, este tipo de prórrogas serán tramitadas como modificaciones contractuales siguiendo las aprobaciones reguladas en este artículo. La prórroga del plazo para el cumplimiento de obligaciones no dará derecho al contratista a reclamar una compensación económica adicional».

Producto del análisis de los hechos acaecidos y de la normativa citada, se podrá determinar si lo ocurrido ha sido una situación imprevisible e irresistible, al grado de imposibilitar a la Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

La sociedad QUIMAQUI, S.A. DE C.V., menciona que tenía la certeza que para realizar una importación de este tipo de mercancía se requería solicitar un Dictamen de Exoneración a la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas —en adelante DGEHM-, que es la institución a cargo de las emisiones de Dictámenes Técnicos y Dictámenes de Exoneración de conformidad al

Continuación Punto VIII

8c

Reglamento Técnico Salvadoreño 29.02.01:21 Productos Eléctricos, Luminarias, Especificaciones de Eficiencia Técnica (RTS 9.02.01:21)-en adelante el Reglamento-. Su seguridad se basaba en que en una ocasión previa, en la importación de una mercancía parecida la DGEHM otorgó un Dictamen de Exoneración.

Posteriormente, en la importación de la mercancía objeto de contrato, con base en la experiencia previa con la mercancía similar, la Contratista presentó Solicitud de Exoneración, para lo cual la DGEHM indicó que la mercancía no era objeto de exoneración, debido a que esta se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento, por lo que correspondía solicitar un Dictamen Técnico. Pese a lo indicado por esa Dirección, la Contratista continuó solicitando, en cuatro ocasiones diferentes, la emisión de un Dictamen de Exoneración; sin embargo, en todas las ocasiones se le reiteró lo indicado en el Reglamento. La sociedad QUIMAQUI, S.A. DE C.V., alega que esta negativa por parte de la DGEHM y el trámite para obtener el Dictamen Técnico ha sido una circunstancia imprevisible e irresistible.

Con base en lo anterior, CEPA no tiene competencia legal para emitir alguna valoración técnica respecto si la mercancía en comento es objeto o no de un Dictamen de Exoneración o de un Dictamen de Técnico, sino que la valoración únicamente puede dirigirse a determinar la configuración de causas que justifiquen el retraso en el cumplimiento de la obligación contractual. Según la DGEHM, que es una institución con conocimientos técnicos en la materia, se debe de tramitar el respectivo Dictamen Técnico.

En el Reglamento con número de Acuerdo 977, publicado en el Diario Oficial número 156, Tomo número 436, en fecha 23 de agosto de 2022, se determinó que este entraría en vigencia 6 meses después de su publicación en el Diario Oficial. Y la Contratista, en fecha 14 de julio de 2023 presentó su oferta para participar en la Licitación Abierta CEPA LA-15/2023, "Suministro de luminarias LED tipo panel "4x2", para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez", período en el cual el Reglamento ya se encontraba vigente, es decir, era una condición preexistente al momento en que CEPA promovió la compra, a la fecha de la presentación de la oferta por parte de la sociedad QUIMAQUI, S.A. DE C.V., y al tiempo de la firma del contrato, de allí que no puede considerarse una condición imprevisible. En otras palabras, el Reglamento ya se encontraba vigente cuando la Contratista preparó su oferta, por lo que debió considerar y tomar las precauciones necesarias para cumplir con todos los requisitos de intención de los bienes requeridos por CEPA.

Con respecto a que anteriormente hubiese obtenido un Dictamen de Exoneración, es necesario aclarar que la misma Contratista menciona que el antecedente de exoneración se trataba de bienes similares, no necesariamente idénticos, ya que los primeros se trataban de proyectores LED y los del presente contrato de suministro, se refieren a luminarias LED tipo panel; en tal sentido, presumir que obtendría el mismo resultado fue una actuación negligente, pues debió realizar las acciones necesarias para cumplir con la normativa vigente.

La sociedad QUIMAQUI, S.A. DE C.V., menciona que previamente realizó consultas con el Administrador de la Aduana Marítima de Acajutla y se le informó que debía tramitar la exoneración de la aplicación del RTS 29.02.01:21, pero no presentó ninguna evidencia de tales consultas y respuestas con la que se evidencia que la autoridad haya contribuido a incurrir en un error con respecto a los requisitos legales que debía cumplir.

8d

Además de lo indicado en el artículo 8 del Código Civil, que establece que no se podrá alegar ignorancia de la ley por ninguna persona después del plazo común o especial; para realizar importaciones definitivas de mercancías en El Salvador, los importadores están sujetos al cumplimiento de obligaciones aduaneras tributarias (que implican la declaración y/o pago de derechos e impuestos) como no tributarias (que incluyen la obtención de permisos y licencias, conforme a lo requerido por la naturaleza de la mercancía).

En el presente caso se trata de luminarias LED tipo panel 4"x2" destinadas a usarse en el país, por lo que su ingreso correcto al país está sujeto al cumplimiento de dichas obligaciones. El Reglamento señala que este tipo de mercancía está sujeta al cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias, como lo es la obtención de un Dictamen Técnico.

La importadora, previo a la internación, estaba obligada a conocer si la mercancía que pretendía importar estaba sujeta a la obtención de permisos o licencias, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. Es responsabilidad del importador informarse adecuadamente sobre las obligaciones aduaneras no tributarias aplicables a la mercancía que desea importar, a fin de cumplir con todas las obligaciones legales y evitar posibles demoras o problemas en el proceso de despacho aduanero de importación; por lo tanto, la importadora debió realizar una evaluación exhaustiva de la normativa vigente para asegurarse de cumplir con todos los requisitos necesarios para la importación de las luminarias LED tipo panel 4"x2" y haber solicitado el Dictamen Técnico de manera oportuna.

En virtud del artículo 3, numeral 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se establece el principio de Verdad Material, el cual indica que las actuaciones de la autoridad administrativa deben ajustarse a la verdad material que emane de los hechos, incluso si no han sido alegados por los interesados ni se deriven de pruebas propuestas por ellos. En este sentido, las actuaciones de la CEPA se han apegado a los hechos proporcionados, garantizando que la decisión se base en la realidad de la situación, conforme a dicho principio.

La sociedad QUIMAQUI, S.A. DE C.V., también alega que ante la negativa de la exoneración del Dictamen Técnico realizó gestiones para su obtención, como la audiencia solicitada a la Presidencia de CEPA; no obstante, sobre dicha afirmación se aclara que las autoridades de CEPA no son competentes para tal fin ni tienen incidencia en el trámite de exoneración relacionado; además, la cláusula décima tercera del contrato establece que toda correspondencia, comunicación o asunto relacionado con la ejecución y efectos del contrato se efectuaría por medio del Administrador de Contrato; por consiguiente, en todo caso, si necesitaba algún requisito de cumplimiento por parte de CEPA, debió requerirlo a la Administración de Contrato.

El segundo argumento que alega la contratista es que al transcribir ciertos apartados de la opinión técnica por parte del Administrador de Contrato, a criterio de esta, el acto administrativo no cuenta con el elemento de motivación, por lo que carece de validez.

De lo anterior, la Sala de lo Contencioso Administrativo en la resolución con referencia 125-2016, dictada a las trece horas con cincuenta minutos del 28 de febrero de 2019, indica lo siguiente: «Debe considerarse que la motivación ha de ser, pues, suficiente; es decir, que el ente emisor del acto no se conforme con la simple expresión general o abstracta de sus motivos, sino que realice una labor explicativa y concluyente. Pero son las peculiares circunstancias del caso, así como la

naturaleza de la resolución, las que han de servir para juzgar sobre la suficiencia o no de la motivación, entendiéndose ésta como un imperativo de la razonabilidad de la decisión, pero no como la exigencia de explicar aún lo obvio. En ese mismo sentido, este Tribunal en anteriores decisiones ha considerado que la motivación de un acto puede ser por remisión, es decir, que el acto no contiene originalmente las razones en que la Administración Pública funda su decisión, sino que la realiza a partir de los fundamentos y conclusiones comprendidos en dictámenes, decisiones o informes anteriores obrantes en el expediente, que por su contenido certero se constituyen parte integrante del respectivo acto».

En la sentencia citada, destaca la importancia de que las resoluciones administrativas estén debidamente justificadas, en línea con el principio de motivación. Este principio implica que la autoridad que emite un acto administrativo debe exponer de manera clara y suficiente las razones que la han llevado a tomar esa decisión, permitiendo así que los afectados comprendan los fundamentos de la resolución y puedan cuestionarla si así lo desean.

En relación con el Punto Segundo del Acta número 0026 de fecha 23 de febrero de 2024, la sociedad recurrente argumenta que no cumple con el principio de motivación, dado que, a criterio de la Contratista, simplemente reproduce algunos fragmentos de la opinión técnica del Administrador de Contrato. No obstante, se reconoce que la justificación de un acto administrativo puede basarse en referencias a dictámenes, decisiones o informes anteriores que se consideran parte integral del mismo. Además, lo esencial es que la justificación sea suficientemente clara para que los afectados comprendan los motivos en los que se basa la decisión administrativa y puedan ejercer su derecho de impugnación.

Por consiguiente, a la luz de la jurisprudencia mencionada y del tipo de resolución en cuestión, se puede concluir que la Junta Directiva no ha infringido el principio de motivación en el Punto Segundo del Acta número 0026 de fecha 23 de febrero de 2024, porque esta se encuentra cimentada en la opinión técnica del Administrador de Contrato, emitida en cumplimiento de los artículos 158 inciso 2° y 162 letra f) de la Ley de Compras Públicas. Además, lo indicado en la opinión técnica evidencia que en efecto la exigencia del Dictamen Técnico no es una situación de fuerza mayor, pues era una condición preexistente y previsible.

En atención al artículo 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se informa a la sociedad QUIMAQUI, S.A. DE C.V., que la presente resolución pone fin a la vía administrativa y no admite recurso.

IV. MARCO NORMATIVO

Artículos 158 y 162 literal f) de la Ley de Compras Públicas.

Artículos 3 numeral 8, 44, 104, 125, 126, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Artículo 8 Código Civil.

Esta Junta Directiva, considera atendibles las razones expuestas, por lo cual, con base en los antecedentes, razones y las normas citadas en el apartado IV, ACUERDA:

8f

- 1º Admitir el recurso de reconsideración presentado por la sociedad QUIMAQUI, S.A. DE C.V., en contra del Punto Segundo del Acta número 26 de fecha 23 de febrero de 2024, mediante el cual se denegó la prórroga de ciento cincuenta (150) días calendario al plazo de entrega del contrato derivado de la Licitación Abierta CEPA LA-15/2023, «Suministro de luminaria led tipo panel 4"x2", para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez», por cumplir los requisitos de forma.
- 2º Declarar no ha lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad QUIMAQUI, S.A. DE C.V., en contra del Punto Segundo del Acta número 0026 de fecha 23 de febrero de 2024, mediante el cual se denegó la prórroga de ciento cincuenta (150) días calendario al plazo de entrega del contrato derivado de la Licitación Abierta CEPA LA-15/2023, «Suministro de luminaria led tipo panel 4"x2", para el Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez», decisión que pone fin a la vía administrativa y no admite recurso.
- 3° Confirmar el Punto Segundo del Acta número 0026 de fecha 23 de febrero de 2024.
- 4º Autorizar a la Unidad de Compras Públicas para realizar las notificaciones correspondientes.

"No habiendo nada más que hacer constar, se da por terminada la sesión a las quince horas con diez minutos de este mismo día, firmando el acta el Presidente y los Directores Propietarios y Suplentes que asistieron; cuyo contenido ha sido revisado por el Secretario de la Junta Directiva y el Asesor Jurídico de la Junta Directiva".

Asisten:

Licenciado Federico Anliker, Presidente

Los Directores Propietarios:

Señora Yanci Yanet Salmerón de Artiga, por el Ramo de Economía Coronel Pablo Alberto Soriano Cruz, por el Ramo de la Defensa Nacional Señor Ricardo Antonio Ballesteros Andino, por el Sector Industriales Señora Dalila Marisol Soriano de Rodríguez, por el Sector Comerciantes

Los Directores Suplentes:

Licenciado Vinicio Alessi Morales Salazar, actuando como Propietario por el Ramo de Hacienda Capitán de Navío Omar Iván Hernández Martínez, por el Ramo de la Defensa Nacional Señor Marvin Alexis Quijada, por el Sector Comerciantes

También estuvo presente el licenciado Juan Carlos Canales Aguilar, como Gerente General y el doctor Armando Laínez, Asesor Jurídico de la Junta Directiva.

El Director: Licenciado Luis Enrique Sánchez Castro, se disculpó.